

INE/CG1439/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y DE SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1102/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1102/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El diez de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja suscrito por la Representación del Partido Revolucionario Institucional ante Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del partido Movimiento Ciudadano y su candidato a la Presidencia de la República, Jorge Álvarez Máynez; denunciando la presunta omisión de reportar gastos de campaña, de realizar gastos sin objeto partidista o una presunta aportación de ente impedido por la normatividad electoral, sobre un evento publicado en redes sociales e internet, realizado el 25 de abril de 2024 en la Universidad Autónoma Metropolitana, campus Xochimilco, en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. (Fojas 001 a 032 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(…)

HECHOS

1.- Es un hecho público y notorio que el partido político nacional **MOVIMIENTO CIUDADANO** es una entidad de interés público.

2.- En sesión extraordinaria del Consejo General del INE, el 7 de septiembre de 2023 dio inicio el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Proceso Electoral cuya jornada electoral se celebrará el 2 de junio de 2024, y en el que se renovará la Presidencia de la República, ambas Cámaras del H. Congreso de la Unión, así como diversos cargos de elección popular del ámbito local.

3.- Que las precampañas federales del Proceso Electoral Federal 2023-2024 dieron inicio el 20 de noviembre de 2023, y terminaron el 18 de enero del año en curso.

4.- Que las campañas electorales federales del PEF 2023-2024 dieron inicio el 01 de marzo y terminarán el 29 de mayo de 2024.

5.- Que es un hecho público y notorio que, en el presente proceso electoral, particularmente en la etapa de campaña, el candidato a la Presidencia de la República del partido político nacional Movimiento Ciudadano, Jorge Álvarez Máynez, está llevando a cabo lo que él llama **Gira Universitaria**, actividad en la que visita diversas Universidades del país, públicas y privadas, para implementar su estrategia de promoción del voto a su favor en ese sector de la población.

Sin embargo, en el marco de sus visitas a las distintas universidades del país, con motivo de esta **Gira Universitaria**, particularmente en el acto de campaña del jueves 25 de abril de este año, aproximadamente a partir de las 17:00 horas, en las instalaciones del Centro Cultural de la Universidad Autónoma Metropolitana, unidad Xochimilco (AUM-X), el candidato a la Presidencia de la República de MC, Jorge Álvarez Máynez, presuntamente ha cometido las siguientes conductas antijurídicas, y/o ha sido omiso frente al cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, responsabilidades que también le corresponden el partido político nacional que lo promueve, MC:

A. Presunta omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) gastos por concepto de organización y asistencia del candidato al evento del Centro Cultural de la UAM-X, ya que les generaron un incuestionable beneficio a sus aspiraciones proselitistas;

B. Posible realización de gastos sin objeto partidista;

C. Posible aportación de ente impedido por la normatividad electoral. Si bien es cierto que las personas candidatas pueden acudir a las universidades, públicas o privadas, para promover sus aspiraciones electorales entre la comunidad universitaria, también es verdad que los bienes propiedad de las universidades no pueden producirle beneficios en apoyo a las aspiraciones proselitistas de las candidaturas.

Las acciones y/u omisiones que estamos denunciando en contra de Jorge Álvarez Máynez, candidato a la Presidencia y MC, quien sigló esa candidatura, vulneran severamente el modelo de fiscalización, ya que su falta de apego a las normas en materia de fiscalización le resta eficacia al modelo de auditoría y merma su capacidad coactiva.

Los hechos que se hacen del conocimiento del INE, cometidas por los sujetos denunciados, buscan engañar a la autoridad electoral respecto del reporte en el SIF de la totalidad de bienes involucrados en el evento universitario de la UAM-X, pues indiscutiblemente sí les produjeron beneficios en favor de las aspiraciones electorales del candidato presidencial Jorge Álvarez Máynez.

Se presume, entonces, que los sujetos que estamos denunciando no informaron a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) del INE los bienes y servicios implicados en la gira universitaria particularmente la llevada a cabo en la UAM-X el pasado 25 de abril de este 2024.


Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presente denuncia



- **Tiempo:** *jueves 25 de abril de 2024, a partir de las 17:00 horas.*
- **Lugar:** *instalaciones del Centro Cultural de UAM Xochimilco.*
- **Modo:** *la asistencia del candidato presidencial de MC a la UAM-X, Jorge Álvarez Máynez, para interactuar con la comunidad académica y estudiantil de esa universidad privada, podría actualizar la comisión de varias infracciones en materia de fiscalización. MC y su candidato presidencial omitieron reportar en el SIF por concepto de organización y asistencia del candidato al evento, y aportación de ente prohibido a la campaña, ya que se denuncia el no reporte de gastos por concepto de renta/compra de equipo/sistema de audio; colocación de una pantalla*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1102/2024**

gigante; renta/compra de sistema/equipo de video; renta/compra de sillas y renta/compra templete y/o de gran soporte, el cual es visible en el evento.

El siguiente cuadro muestra evidencias de lo que se denuncia

FUENTE, MEDIO Y FECHA	TÍTULO NOTICIA	LINK O LIGA DE ACCESO	EVIDENCIAS DE COMISIÓN DE CONDUCTAS ANTIJURÍDICAS
Nota periodística. "La Jornada". 26 de abril de 2024.	"Máñez no se arrepiente de visitar la UAM Xochimilco".	https://www.jomada.com.mx/noticia/2024/04/26/politica/mayne-z-no-se-arrepiente-de-visitar-la-uam-xochimilco-4668	Máñez no se arrepiente de visitar la UAM Xochimilco 

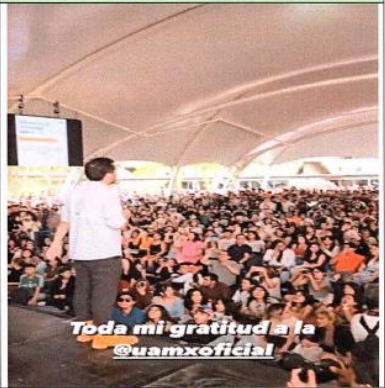

FUENTE, MEDIO Y FECHA	TÍTULO NOTICIA	LINK O LIGA DE ACCESO	EVIDENCIAS DE COMISIÓN DE CONDUCTAS ANTIJURÍDICAS
Publicación en red social "Instagram". 25 de abril de 2024. Perfil oficial de Jorge Álvarez Máñez: @alvarezmaynez	"Toda mi gratitud a la @uamxoficial".	https://www.instagram.com/m/s/aGhaGxpZ9h0QJE4MDMyNTUxMzUODU2ODAO?story_media_id=3354332500028067605_46539397588&igsf=NXR2cWooNNVdtGfP	 

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1102/2024**




FUENTE, MEDIO Y FECHA	TÍTULO NOTICIA	LINK O LIGA DE ACCESO	EVIDENCIAS DE COMISIÓN DE CONDUCTAS ANTIJURÍDICAS
			
			



FUENTE, MEDIO Y FECHA	TÍTULO NOTICIA	LINK O LIGA DE ACCESO	EVIDENCIAS DE COMISIÓN DE CONDUCTAS ANTIJURÍDICAS
			
			

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1102/2024**



FUENTE, MEDIO Y FECHA	TÍTULO NOTICIA	LINK O LIGA DE ACCESO	EVIDENCIAS DE COMISIÓN DE CONDUCTAS ANTIJURÍDICAS
			
<p>Video en YouTube del periódico el Universal. 26 de abril de 2024.</p>	<p>"Abuchean a Álvarez Maynez en la UAM Xochimilco."</p>	<p>https://www.youtube.com/watch?v=mJYBnVXct9w</p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1102/2024**

FUENTE, MEDIO Y FECHA	TÍTULO NOTICIA	LINK O LIGA DE ACCESO	EVIDENCIAS DE COMISIÓN DE CONDUCTAS ANTIJURÍDICAS
			
			
Nota periodística: "El Imparcial", 26 de abril de 2024.	Máynez: <i>Experiencia en UAM Xochimilco fue "extraordinariamente bien".</i>	https://www.elimparcial.com/mexico/2024/04/27/maynez-experiencia-en-uam-xochimilco-fue-extraordinariamente-bien/	

FUENTE, MEDIO Y FECHA	TÍTULO NOTICIA	LINK O LIGA DE ACCESO	EVIDENCIAS DE COMISIÓN DE CONDUCTAS ANTIJURÍDICAS
Publicación en red social "Facebook". 26 de abril de 2024. Perfil oficial de Movimiento Ciudadano: <i>Movimiento Ciudadano</i>	El ÚNICO candidato presidencial que dialoga de frente con las y los jóvenes, sin montaje, sin censura. <i>Hoy en la UAM Xochimilco, Jorge Álvarez Máynez demostró que sí es posible hacer política de manera diferente y con propuestas.</i> <i>El México Nuevo va en serio. Gracias a las y los estudiantes de la UAM-Xochimilco.</i> <i>mx</i>	https://www.facebook.com/share/p/PDKBQ6FGINQULCw/?mibextid=0FDkxk	
			

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1102/2024**

FUENTE, MEDIO Y FECHA	TÍTULO NOTICIA	LINK O LIGA DE ACCESO	EVIDENCIAS DE COMISIÓN DE CONDUCTAS ANTIJURIDICAS
			
			

Por lo anterior, se solicita la intervención de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a efecto de que indague, a través de la instauración de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, si los gastos denunciados, en forma de bienes y servicios implicados en el evento en la UAM-X, fueron debidamente reportados a través del Sistema Integral de Fiscalización, o si los reportes de gastos que llegara a detectar se hicieron en su totalidad y/o con suficiencia, pues de lo que se trata es de llegar a la verdad en cuanto hace al costo real de los eventos que realizan los denunciados con motivo de la gira universitaria, en este caso, la realizada en la UAM — X.

Asimismo, respetuosamente se solicita a la autoridad fiscalizadora nacional indague la existencia de una posible aportación de ente impedido por parte de la Universidad Pública Autónoma en la que los denunciados llevaron a cabo el evento que se acusa, pues de no haber reporte de gastos asociados a ese encuentro en el UAM Xochimilco, se puede entender que MC y su candidato presidencial recibieron aportaciones de ente prohibido, vulnerando con ello las normas en materia de financiamiento electoral, lo cual constituye una falta grave a las reglas vinculadas con la integridad electoral, mismas que habrán de ser castigadas con severidad.

Por ello, se solicita atentamente a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, se sirva requerir a la UAM — Xochimilco mediante diligencia formal a efecto de que informe a la UTF sobre los detalles del evento denunciado, sobre todo, que informe qué bienes de los involucrados en el acto que se denuncia son propiedad de la UAM-X y qué bienes no lo eran, ello, para determinar si estamos ante aportaciones prohibidas no informadas y/o antes gastos no reportados por MC y/o por su candidato presidencial, Jorge Álvarez Máynez.

En virtud de lo anterior, se solicita al INE, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización del INE, ejerza su facultad constitucional investigadora, a efecto de certificar la existencia y contenido de todos los bienes y servicios que estuvieron involucrados en el evento de la UAM-X y, en el momento procesal oportuno, determine e imponga la sanción correspondiente a los sujetos denunciados por actualizarse infracciones consistentes en omitir reportar gastos en el Sistema Integral de Fiscalización.

CONSIDERACIONES DE DERECHO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

a) Facultad investigadora y principio de exhaustividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendentes a evitar conductas ilícitas.

Del mandato constitucional antes citado se prevé en la legislación electoral general un sistema de fiscalización, el cual busca que se sometan al imperio de la ley todos los actos que tengan relación con los recursos de los partidos políticos — tanto públicos como privados — pretendiendo dar transparencia, tanto a su origen; como al correcto destino.

El legislador federal encomendó al Instituto Nacional Electoral que a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización) la tarea

permanente de vigilar y controlar que se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como las tendentes a obtener el voto ciudadano.

Así es que corresponde al Instituto Nacional Electoral llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

Dicha Unidad Técnica cuenta con amplias facultades de investigación sobre el origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, las cuales tienen por finalidad verificar y vigilar el legal origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

De ahí, que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral se debe tener presente, que el legislador federal estableció que en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, compete al Instituto Nacional Electoral la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizarán de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Sobre ese punto, se debe mencionar que en la tesis de jurisprudencia publicada en la Compilación 1997-2012 "Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Volumen 1, páginas 501 y 502, con el rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y

PROPORCIONALIDAD”, la Sala Superior ha establecido que en la función investigadora la autoridad responsable debe observar ciertos criterios básicos en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que se debe limitar a lo objetivamente necesario.

El criterio de necesidad o de intervención mínima, se basa en la elección de aquellas medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

Finalmente, el criterio de proporcionalidad se relaciona con la ponderación que lleve a cabo la autoridad con respecto a si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con lo que se investiga.

La Unidad Técnica podrá solicitar información y documentación necesaria a las autoridades siguientes:

I. Órganos del Instituto para que lleven a cabo las diligencias probatorias, recaben las pruebas necesarias para la debida integración del expediente y provean la información que guarden dentro de su ámbito de competencia.

II. Órganos gubernamentales, hacendarios, bancarios y tributarios, para que proporcionen información o entreguen las pruebas que obren en su poder que permitan superar el secreto bancario, fiduciario y fiscal, previa aprobación de la Comisión.

III. Las demás autoridades y organismos públicos autónomos, en el ámbito de su competencia.

La Unidad Técnica también podrá requerir a los sujetos obligados, así como a las personas físicas y morales para que proporcionen la información y documentación necesaria para la investigación, respetando en todo momento las garantías de los requeridos, quienes están obligados a responder en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación.

También se debe destacar que se trata de un procedimiento que se rige predominantemente por el principio inquisitivo, dado que se trata de posibles infracciones relacionadas con el origen, monto y destino de los recursos públicos.

I. Omisión de MC y/o de su candidato presidencial, Jorge Álvarez Máynez, de reportar en el SIF el conjunto de gastos asociados a la realización del evento en la UAM Xochimilco, ya que fue ostensiblemente evidente la existencia de templete, gran soporte, pantallas, sonido, sillas, vallas, lonas, propaganda electoral, gastos de transportación, ropa de vestir con contenido electoral, todo lo cual debió haber sido reportado en el SIF, todo lo cual le produce un beneficio a los sujetos denunciados en el marco del actual PEF 2024.

Es necesario recalcar que, de la adminiculación de los medios probatorios aportados por el suscrito, se puede colegir que el conjunto de bienes y servicios involucrados en la realización del evento de los sujetos denunciados en UAM-X el 25 de abril no fueron reportados en el SIF. Por lo anterior, válidamente podemos colegir que esos bienes y servicios usados en el evento, en el que se pidió el voto entre el personal de la UAM-X, fueron contratados por MC y/o Jorge Álvarez Máynez, de ahí que los costos de esos bienes deben ser contabilizados a dicha candidatura de MC; como se ha mencionado anteriormente, se tiene conocimiento de que dicha entidad política no realizó los reportes respectivos ante el Sistema Integral de Fiscalización del INE.

En esa tesitura, se colige que en el presente caso se actualiza la conducta antijurídica a cargo de los sujetos denunciados referente a la omisión de reportar los gastos por los bienes y servicios usados en el evento de la UAM-X en el SIF y ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE. De no realizarse ese reporte estaríamos en contravención a lo que disponen los artículos 59 y 60 de la Ley General de Partidos Políticos; y, 127 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

[SE INSERTA TEXTO]

CONCLUSIONES

En el caso concreto, esa Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con las facultades necesarias para investigar todo lo concerniente al multicitado evento ocurrido en la UAM-X el 25 de abril pasado en el que Jorge Álvarez Máynez y MC acudieron a esa universidad privada para exponer su oferta política y pedir el voto a su favor.

*Ahora bien, lo anterior para que la autoridad electoral investigue y verifique el debido reporte de gastos en el SIF por parte de MC y de su candidato presidencial, de no ser así, **se actualizaría una infracción de fiscalización consistente en la omisión de reportar gastos en el SIF del INE.***

Por tanto, en el caso que nos ocupa, resulta un hecho público y notorio la existencia de la Gira Universitaria del candidato presidencial de MC, ya que, al momento de la presentación de esta queja, ese candidato ya acredita varias visitas a distintas universidades del país, públicas y privadas. Por ello, el problema jurídico que se hace del conocimiento del INE a través de esta queja, debe ser analizado y, de ser el caso, sancionados los sujetos infractores del modelo de fiscalización, ello en atención a las siguientes normas en materia de fiscalización:

[SE INSERTA TEXTO]

Por lo anterior, se justifica que este Instituto Nacional Electoral investigue todo lo concerniente del evento de la UAM Xochimilco del 25 de abril de 2024, con el fin de conocer las cantidades y costos de los bienes y servicios empleados en ese evento Presidencial del candidato Jorge Álvarez en la UAM-X.

Por lo que también, esta Autoridad Fiscalizadora deberá investigar y cuantificar el valor real y comercial derivado de la contratación, compra, renta, préstamo, etc., respecto del conjunto de bienes y servicios que se emplearon en el evento de MC y de su candidato Presidencial en la UAM-X, por ende, dicha cuestión debe ser sancionada como en derecho corresponda.

(...)"

Los elementos probatorios aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados fueron:

- 1. Pruebas técnicas.** Consistentes en: 2 ligas electrónicas correspondientes a publicaciones del otrora candidato y el Partido Movimiento Ciudadano realizadas en sus perfiles de las redes sociales de Instagram y Facebook; y 3 ligas electrónicas que corresponden a notas periodísticas.
- 2. Presuncional.** En su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca los intereses de su representado.
- 3. Instrumental de actuaciones.** En todo lo que favorezca a los intereses de su representado.

- 4. Documental pública.** Consistente en el levantamiento de un acta circunstanciada respecto de la publicidad del evento en la Universidad Autónoma Metropolitana Campus Xochimilco.

III. Acuerdo de admisión. El diez de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. El catorce de mayo de dos mil veinticuatro se entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número INE/Q-COF-UTF/1102/2024 por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar el inicio del procedimiento y emplazar al Partido Político Movimiento Ciudadano, y a su entonces candidato a la Presidencia de la República Jorge Álvarez Máynez. (Fojas 032 a 033 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, se fijó durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 034 a 037 del expediente).

b) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y mediante razones de fijación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 038 a 039 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/19688/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 046 a 051 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/19689/2024, la Unidad Técnica de

Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 040 a 045 del expediente).

VII. Solicitud de la función electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19737/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la certificación de las ligas denunciadas. (Fojas 055 a 064 del expediente).

b) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/DS/1837/2024, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/516/2024 del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/590/2024 con la certificación de cinco páginas de internet. (Fojas 140 a 151 del expediente)

VIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/751/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) información respecto posibles registros de ingresos y/o gastos relacionados con los hechos materia del procedimiento de mérito por parte de los sujetos obligados incoados. (Fojas 065 a 077 del expediente).

b) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DA/22288/2024, la Dirección de Auditoría atendió la solicitud de información. (Fojas 0243 a 0248 del expediente)

IX. Notificación de inicio, emplazamiento del procedimiento y solicitud de información al Partido Movimiento Ciudadano.

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/19736/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las

constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 078 a 096 del expediente).

b) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Representación del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 179 a 188 del expediente).

“(…)

Que de conformidad con lo que se establece en los artículos 25, 26, 27, 35 y demás relativo del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y en atención a su oficio identificado con la clave alfanumérica INE/UTF/DRN/19736/2024, emitido dentro del expediente que al rubro se indica, por medio del cual se solicita que en un término de cinco días naturales contados a partir de que surta efectos la notificación, conteste por escrito lo que se considere pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga, y ofrezca y exhiba las pruebas que confirmen sus afirmaciones.

Esa autoridad señala que se recibió queja suscrito por la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del partido Movimiento Ciudadano y su candidato a la Presidencia de la República, Jorge Alvarez Máynez, denunciando la presunta omisión de reportar gastos de campaña, la presunta erogación de gastos sin objeto partidista así como la presunta omisión de rechazar aportación de ente impedido por la normatividad electoral, en razón de la celebración de un evento publicado en redes sociales e internet, realizado el 25 de abril de 2024 en la Universidad Autónoma Metropolitana, campus Xochimilco, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Una vez precisado lo anterior, se señala a esa autoridad que dentro del ejercicio democrático de la renovación de poderes en este caso el Poder Ejecutivo, el proceso electoral concurrente se vuelve un foco de atención para varios sectores de la población, tal y como lo es el de las poblaciones universitarias a lo largo y ancho de nuestro país.

Las y los jóvenes son una parte importante de la sociedad y de los ciudadanos que ejercerán su voto, por lo que en su naturaleza de contrastar y tener un dialogo franco y de frente con cada una de las personas que encabezan un proyecto de nación como es el caso que nos ocupa las

universidades han invitado de forma reiterada al Mtro. Jorge Álvarez Máynez durante el desarrollo de sus actividades de campaña, dentro del marco de la ley.

En este orden de ideas, es de derecho explorado el que no existe ilicitud alguna que pueda actualizarse porque el candidato a la Presidencia de la República haya acudido a diversas instituciones educativas de nivel superior tanto privadas como públicas, a pesar de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

En este contexto, es un hecho público y notorio que el pasado 25 de abril del dos mil veinticuatro, el candidato de Movimiento Ciudadano a la Presidencia de la República acudió a las instalaciones de la Universidad Autónoma Metropolitana, campus Xochimilco.

[SE INSERTA IMAGEN]

Aunado a lo anterior, y como prueba idónea para acreditar el que se trata de una invitación expresa y en aras de la construcción de la cultura democrática nacional, se presenta ante esa autoridad la invitación realizada por la institución educativa señalada al Mtro. Jorge Álvarez Máynez, de la que se desprende el siguiente texto:

[SE INSERTA IMAGEN]

Por lo tanto, con lo anterior resulta evidente el que lo denunciado por el Revolucionario Institucional es un ejercicio que se realiza con las y los diversos actores políticos que encabezan una candidatura a la Presidencia de la República, esto, en el contexto de la cultura democrática, la importancia del proceso electoral federal, en aras del ejercicio del voto informado y efectivo, así como la trascendencia del tema que tiene entre las comunidades universitarias un decisión derivada de los derechos político-electorales de los jóvenes que se traduce en el derecho al voto antes mencionado.

Por lo que resulta no solo frívola la queja, sino que también cae en el absurdo de denunciar una supuesta conducta que su misma candidata llevo a cabo, ahora bien, como es del conocimiento de esa autoridad el hecho de acudir a un foro por invitación ni el partido, ni los candidatos erogaron gasto alguno.

Cabe mencionar que la invitación para asistir a este recinto universitario Se realizó a los tres candidatos siendo el único Jorge Álvarez Máynez el que acepto la invitación.

Por lo tanto, resulta evidente que la casa de estudios provee de las mismas condiciones de hecho y derecho a los invitados, por lo que no pudiese actualizarse beneficio alguno o trato diferenciado a los candidatos que pudiere dar pie a una investigación por parte de las autoridades electorales.

En consecuencia, de lo antes expresado, ni Movimiento Ciudadano ni el Mtro. Jorge Álvarez Máynez hemos sido omisos para reportar tanto en la agenda de actividades del candidato en el Sistema Integral de Fiscalización. En este sentido, también es necesario mencionar que, al tratarse de una invitación, no se erogó el gasto señalado por el quejoso, ni existió aportación de un ente prohibido por la ley.

Para el caso que nos ocupa, resulta pertinente señalar que tal y como esa autoridad puede desprender de la agenda de actividades del candidato del día de los hechos denunciados llevo a cabo diversas actividades, mismas que han sido registradas dentro del SIF, y en su caso, la existencia de gastos los mismos también se encuentran debidamente reportados, como lo son transporte y hospedaje ya que se trata de una actividad complementaria a la agenda del candidato.

*Por lo anterior, respetando el principio IN DUBIO PRO REO y con relación del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **el que afirma está obligado a probar**, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, ya que no existe constancia alguna que pueda acreditar que Movimiento Ciudadano o el candidato denunciado hayan realizado conducta ilícita alguna en materia electoral por lo que no existe fundamento o motivación alguna que pudiera actualizar el supuesto de aportación indebida bajo ningún estándar probatorio, por lo que es evidente que el presente procedimiento se encuentra totalmente infundado.*

*Cabe destacar, que el principio in dubio pro reo, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o **tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación, en específico, en lo relacionado con sanciones que tienen como consecuencia la privación de derechos, bien, el trastocar o una molestia a los gobernados en sus bienes o posesiones**. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo, todo lo anterior, en exclusivo apego al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

En este sentido, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en los antes

citados artículos 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos Instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el artículo 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno, así como el artículo 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta.

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio, es decir, mientras la falta no esté debidamente acreditada y la responsabilidad no obre como acreditada de acuerdo con un estándar probatorio válido, no puede existir sanción por parte de la autoridad. En este sentido, la máxima in dubio pro reo (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado, como queda debidamente comprobado para el caso que nos ocupa.

Por lo tanto, debe también de aplicarse el principio de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que se hace consistir en cuanto que al no existir una conducta violatoria por parte de Movimiento Ciudadano no es aplicable la imposición de ninguna sanción.

Por lo antes expuesto, es procedente que esa autoridad fiscalizadora, determine como infundado el presente procedimiento sancionador seguido en contra de Movimiento Ciudadano y el ciudadano señalado toda vez que no existe elemento alguno dentro de la denuncia ni en las condiciones de hecho o derecho que pudiera acreditar ilicitud alguna en las acciones denunciadas.

(...)"

X. Acreditación de autorización en expedientes.

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio MC-INE-489/2024, Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, solicitó la acreditación para oír y recibir notificaciones a Leonardo Mason Cisneros, José Juan

Parada Márquez, Andoni Valverde Ambriz, José Francisco Torres Vázquez, Raúl Pérez Carrillo, Miguel Ángel Rivas Briones, Janeth Espino Herrera y Nikol Carmen Rodríguez De L'Orme. (Fojas 097 y 098 del expediente).

b) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio MC-INE-503/2024, Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, solicitó la acreditación para oír y recibir notificaciones a Rodrigo Zepeda Carrasco y José Carlos Villalba Contreras (Foja 098 del expediente).

XI. Notificación de inicio, emplazamiento del procedimiento y solicitud de información a Jorge Álvarez Máynez, otrora candidato a la Presidencia de la República, por Movimiento Ciudadano

a) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización se notificó a Jorge Álvarez Máynez, el oficio número INE/UTF/DRN/19730/2024, (Fojas 108 a 134 del expediente).

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, a través del Sistema Integral de Fiscalización, mediante oficio número INE/UTF/DRN/22520/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, se emplazó y se solicitó información a Jorge Álvarez Máynez, otrora candidato a la Presidencia de la República, por Movimiento Ciudadano, corriéndole traslado en medio electrónico la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 152 a 178 del expediente).

c) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número MC-INE-512/2024 el otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por el partido Movimiento Ciudadano, Jorge Álvarez Máynez, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 221 a 231 del expediente).

“(…)

*Que de conformidad con lo que se establece en los artículos 25, 26, 27, 35 y demás relativo del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y en atención a su oficio identificado con la clave alfanumérica **INE/UTF/DRN/19736/2024**, emitido dentro del expediente que al rubro se indica, por medio del cual se solicita que en un término de cinco días naturales contados a partir de que*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1102/2024**

surta efectos la notificación, conteste por escrito lo que se considere pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga, y ofrezca y ehiba las pruebas que confirmen sus afirmaciones.

*Esa autoridad señala que se recibió escrito de queja suscrito por la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en contra del partido Movimiento Ciudadano y el suscrito como candidato a la presidencia de la república Jorge Álvarez Máynez denunciando la presunta omisión de reportar gastos de campaña, la presunta erogación de gastos sin objeto partidista así como la presunta omisión de rechazar la aportación de ente impedido por la normatividad electoral en razón de la celebración de un evento publicado en redes sociales e internet, realizado el 25 de abril de 2024 en la **Universidad Autónoma Metropolitana** campus Xochimilco en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024*

Una vez precisado lo anterior, se señala a esa autoridad que dentro del ejercicio democrático de la renovación de poderes en este caso el Poder Ejecutivo, el proceso electoral concurrente se vuelve un foco de atención para varios sectores de la población, tal y como lo es el de las poblaciones universitarias a lo largo y ancho de nuestro país.

Las y los jóvenes son una parte importante de la sociedad y de los ciudadanos que ejercerán su voto, por lo que en su naturaleza de contrastar y tener un dialogo franco y de frente con cada una de las personas que encabecen un proyecto de nación como es el caso que nos ocupa las universidades han invitado de forma reiterada al Mtro. Jorge Álvarez Máynez durante el desarrollo de sus actividades de campaña, dentro del marco de la ley.

En este orden de ideas, es de derecho explorado el que no existe ilicitud alguna que pueda actualizarse porque el suscrito como candidato a la Presidencia de la República haya acudido a diversas instituciones educativas de nivel superior tanto privadas como públicas, a pesar de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

En este contexto, es un hecho público y notorio que el pasado 25 de abril del dos mil veinticuatro, el suscrito como candidato de Movimiento Ciudadano a la Presidencia de la República acudió a las instalaciones de la Universidad Autónoma Metropolitana, campus Xochimilco.

[SE INSERTA IMAGEN]

Aunado a lo anterior, y como prueba idónea para acreditar el que se trata de una invitación expresa y en aras de la construcción de la cultura democrática nacional, se presenta ante esa autoridad la invitación realizada por la institución educativa señalada al suscrito, de la que se desprende el siguiente texto:

[SE INSERTA IMAGEN]

Por lo tanto, con lo anterior resulta evidente el que lo denunciado por el Revolucionario Institucional es un ejercicio que se realiza cada seis años con las y los diversos actores políticos que encabezan una candidatura a la Presidencia de la República, esto, en el contexto de la cultura democrática, la importancia del proceso electoral federal, en aras del ejercicio del voto informado y efectivo, así como la trascendencia del tema que tiene entre las comunidades universitarias un decisión derivada de los derechos político-electorales de los jóvenes que se traduce en el derecho al voto antes mencionado.

Al resolver el expediente SUP-REP-3/2024, la Sala Superior determinó que los eventos en universidades no necesariamente tienen una connotación proselitista puesto que, con la finalidad de fomentar un voto informado, pueden realizarse ejercicios deliberativos para buscar que el alumnado pudiera conocer la ideología y opiniones de una persona precandidata. En respuesta, la Sala Superior señaló lo siguiente:

[SE INSERTA TEXTO]

Asimismo, al analizar este tipo de eventos, se debe atender la naturaleza universitaria del foro al que se asiste, la temática que se aborda, las circunstancias de la invitación realizada a la persona participante, y la forma en que se desarrolló, pues con ello queda clara su naturaleza académica, así como las características de las expresiones y opiniones realizadas por las participantes. (SUP-REP-692/2023).

Por lo que resulta no solo frívola la queja, sino que también cae en el absurdo de denunciar una supuesta conducta que su misma candidata llevó a cabo, ahora bien, como s del conocimiento de esa autoridad el hecho de acudir a un foro por invitación ni el partido, ni los candidatos erogamos gasto alguno.

Cabe mencionar que la invitación para asistir a este recinto universitario se realizó a los tres candidatos siendo el único suscrito quien aceptó la invitación.

Por lo tanto, resulta evidente que la casa de estudios provee de las mismas condiciones de hecho y derecho a los invitados, por lo que no pudiese actualizarse beneficio alguno o trato diferenciado a los candidatos que pudiere dar pie a una investigación por parte de las autoridades electorales.

En consecuencia, de lo antes expresado, ni Movimiento Ciudadano ni el suscrito hemos sido omisos para reportar tanto en la agenda de actividades del candidato en el Sistema Integral de Fiscalización. En este sentido, también es necesario mencionar que, al tratarse de una invitación, no se eroga el gasto señalado por el quejoso, ni existió aportación de un ente prohibido por la ley.

Para el caso que nos ocupa, resulta pertinente señalar que tal y como esa autoridad puede desprender de la agenda de actividades del candidato del día de los hechos denunciados llevo a cabo diversas actividades, mismas que han sido registradas dentro del SIF, y en su caso, la existencia de gastos los mismos también se encuentran debidamente reportados, como lo son transporte y hospedaje ya que se trata de una actividad complementaria a la agenda del candidato.

*Por lo anterior, respetando el principio IN DUBIO PRO-REO y con relación del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **el que afirma está obligado a probar**, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, ya que no existe constancia alguna que pueda acreditar que Movimiento Ciudadano o el candidato denunciado hayan realizado conducta ilícita alguna en materia electoral por lo que no existe fundamento o motivación alguna que pudiera actualizar el supuesto de aportación indebida bajo ningún estándar probatorio, por lo que es evidente que el presente procedimiento se encuentra totalmente infundado.*

*Cabe destacar, que el principio in dubio pro reo, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o **tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación, en específico, en lo relacionado con sanciones que tienen como consecuencia la privación de derechos, bien, el trastocar o una molestia a los gobernados en sus bienes o posesiones**. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo, todo lo anterior, en exclusivo apego al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

En este sentido, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en los antes

citados artículos 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos Instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el artículo 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno, así como el artículo 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta.

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio, es decir, mientras la falta no esté debidamente acreditada y la responsabilidad no obre como acreditada de acuerdo con un estándar probatorio válido, no puede existir sanción por parte de la autoridad. En este sentido, la máxima in dubio pro reo (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado, como queda debidamente comprobado para el caso que nos ocupa.

Por lo tanto, debe también de aplicarse el principio de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que se hace consistir en cuanto que al no existir una conducta violatoria por parte de Movimiento Ciudadano no es aplicable la imposición de ninguna sanción.

Por lo antes expuesto, es procedente que esa autoridad fiscalizadora, determine como infundado el presente procedimiento sancionador seguido en contra de Movimiento Ciudadano y el ciudadano señalado toda vez que no existe elemento alguno dentro de la denuncia ni en las condiciones de hecho o derecho que pudiera acreditar ilicitud alguna en las acciones denunciadas.

(...)"

XII. Acuerdo de notificación electrónica mediante el Sistema de Fiscalización Integral.

a) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que con la finalidad de otorgar la debida garantía de audiencia al sujeto obligado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8, numeral 1, inciso f),

fracción I y 41, numeral 1, apartado i, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; notificar el inicio y emplazamiento a Jorge Álvarez Máynez, en su carácter de candidato a la Presidencia de la República, por medio del Sistema de Fiscalización Integral (SIF), en el módulo de “Notificaciones Electrónicas”, para que en un término de cinco días naturales, contados a partir de la notificación respectiva, formule por escrito lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezcan y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones. (Fojas 0249 a 0250 del expediente).

XIII. Razones y Constancias

a) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia con la finalidad de hacer constar la búsqueda del domicilio del otrora candidato denunciado en el Sistema Integral De Información Del Registro Federal De Electores¹ (Fojas 052 a 054 del expediente).

b) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia con la finalidad de hacer constar el domicilio para oír y recibir notificaciones de Jorge Álvarez Máynez. (Fojas 135 a 139 del expediente).

c) El diez de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia con la finalidad de hacer constar documentación recibida por correo electrónico (Fojas 189 a 220 y 250 a 252 expediente).

d) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la consulta realizada al expediente de mérito por Leonardo Mason Cisneros, José Juan Parada Márquez, Andoni Valverde Ambriz, autorizados previamente por Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que es parte de la relación jurídico procesal del procedimiento en el que se actúa (Fojas 99 a 107 del expediente).

XIV. Solicitud de información al apoderado y/o representante Legal de la Universidad Autónoma Metropolitana. Unidad Xochimilco.

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro², a través de los estrados de esta Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DRN/24430/2024, se solicitó al

¹ En adelante SIIRFE

² Lo anterior ya que al realizarse la diligencia, se observó que dicha institución se encontraba de vacaciones y por ende no se realizó la notificación de forma personal.

Representante y/o Apoderado Legal de la Universidad Autónoma Metropolitana. Unidad Xochimilco) información respecto del evento realizado el 25 de abril de 2024, llevado a cabo en las instalaciones de dicha institución. (Fojas 232 a 242 del expediente).

b) A la fecha de la elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta alguna.

c) El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31925/2024, se solicitó al Representante y/o Apoderado Legal de la Universidad Autónoma Metropolitana. Unidad Xochimilco, información respecto del evento realizado el 25 de abril de 2024, llevado a cabo en las instalaciones de dicha institución. (Fojas 253 a 259 del expediente).

d) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número DAGX.79.2024 el apoderado legal³ de la Universidad Autónoma Metropolitana, dio contestación al requerimiento de mérito señalado en el inciso anterior. (Fojas 260 a 295 del expediente).

XV. Acuerdo de Alegatos. El nueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (Fojas 298 a 299 del expediente).

XVI. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/33993/2024 09 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	300 a 306
Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/33992/2024 09 de julio de 2024	10 de julio de 2024	307 a 319
Jorge Álvarez Máynez	INE/UTF/DRN/****/2024 09 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del ciudadano	320 a 326

³ Acreditado mediante copia simple del testimonio notarial número 67,230 pasado ante la fe del Notario Público 32 de la Ciudad de México.

XVII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, y el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**⁴.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**⁵ en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General

⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

3. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia y analizado los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en si el partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la Presidencia de la República, Jorge Álvarez Máynez, omitieron reportar gastos de campaña, de realizar gastos sin objeto partidista o una presunta aportación de ente impedido por la normatividad electoral, sobre un evento publicado en redes sociales e internet, realizado el 25 de abril de 2024 en la Universidad Autónoma Metropolitana, campus Xochimilco, en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n); 54 numeral 1, 76, numeral 3, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127, del Reglamento de Fiscalización, los cuales se reproducen a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

(...)"

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

- b) *Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;]*
 - c) *Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
 - d) *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
 - e) *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
 - f) *Las personas morales, y*
 - g) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”*
- (...)

Artículo 76.

(...)

3. *Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales;*

Artículo 79.

1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

(...)

b) *Informes de Campaña:*

1. *Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

(...)

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
2. *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
3. *El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de*

los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

De las premisas normativas mencionadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1102/2024**

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Al respecto, resulta necesario describir los hechos materia del presente procedimiento conforme a lo que se expone a continuación:

Se recibió el escrito de queja presentado por la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la Presidencia de la República, Jorge Álvarez Máynez, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña, de realizar gastos sin objeto partidista o una presunta aportación de

ente impedido por la normatividad electoral, sobre un evento publicado en redes sociales e internet, realizado el 25 de abril de 2024 en la Universidad Autónoma Metropolitana, campus Xochimilco, en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Ahora bien, considerando los hechos denunciados, así como del análisis a la actuaciones y documentales que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del procedimiento que por esta vía se resuelve, consiste en:

- Determinar si los sujetos obligados denunciados, erogaron recursos sin reportar para beneficiar la candidatura a la Presidencia de la República, consistentes en gastos de campaña sobre un evento publicado en redes sociales e internet los cuales pueden constituir, transgresiones a la normatividad electoral en materia de fiscalización (**Egreso no reportado**).
- Determinar si los sujetos obligados denunciados omitieron destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, derivado del evento denunciado. (**Gastos no vinculados con la obtención del voto**).
- Determinar si los sujetos obligados denunciados recibieron la aportación de un ente impedido por la normatividad electoral, por parte del evento realizado en una universidad. (**Aportación de ente prohibido**).

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad:

3.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

3.2 Evento registrado en el SIF.

3.3 Si el evento denunciado se encuentra en el supuesto referido en el oficio INE/UTF/DRN/18623/2023.

3.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁶
1	1 liga del perfil oficial de la red social Facebook del partido Movimiento Ciudadano 1 liga del perfil oficial de la red social Instagram del candidato denunciado 3 ligas de publicaciones en portales de medios de comunicación	Partido Revolucionario Institucional	Técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF...
2	Oficio de respuesta a solicitud de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	Dirección de Auditoría Dirección del Secretariado	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del RPSMF.
3	Emplazamientos	Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto. Ciudadano Jorge Álvarez Máynez	Documental privada	Artículo 15, numeral 1, fracción II; 21, numeral 3 del RPSMF.
4	Carta invitación al otrora candidato emitida por la Universidad Autónoma Metropolitana. Unidad Xochimilco	Ciudadano Jorge Álvarez Máynez	Documental privada	Artículo 15, numeral 1, fracción II; 21, numeral 3 del RPSMF.
5	Razones y constancias	La UTF en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
6	Oficio de respuesta a solicitud de información.	Apoderado Legal de la Universidad Autónoma Metropolitana. Unidad Autónoma Xochimilco.	Documental privada	Artículo 15, numeral 1, fracción II; 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

⁶ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

3.2 Evento registrado en el SIF.

El presente apartado consiste en señalar la verificación realizada por esta autoridad por cuanto hace a la obligación de registrar la agenda de eventos por parte de los sujetos obligados denunciados, en específico un evento realizado el 25 de abril de 2024 en la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco; en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, a fin de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la línea de investigación se dirigió a la verificación del SIF, en la contabilidad 9095, correspondiente a la otrora candidatura denunciada, y de manera particular a la agenda de eventos de Jorge Álvarez Máynez, obteniendo como resultado el evento realizado el 25 de abril de 2024, cuya descripción es "*PLATICA CON ALUMNOS DE LA UAM XOCHIMILCO*", llevado a cabo en la Universidad Autónoma Metropolitana, campus Xochimilco, en Coyoacán, Ciudad de México; con el estatus de "*realizado*", tal y como se desprende de las capturas de pantalla siguientes::

Evento registrado con identificador **0423**, en la contabilidad **9095 (Movimiento Ciudadano)**

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1102/2024

Eventos Propios

Total de registros: 1 Página 1 de 1 << < 1 > >> 10

Identificador	Evento	Fecha	Hora Inicio	Hora Fin	Tipo	Nombre	Responsable	Estatus
423	SELECCION				SELECCION			SELECCION
00423	NO ONEROSO	25/04/2024	17:00	18:30	PÚBLICO	PLATICA	RAYMUNDO TAMAYO GONZALEZ	REALIZADO

Descripción: PLATICA CON ALUMNOS DE LA UAM XOCHIMILCO

Entidad: CIUDAD DE MEXICO

Distrito: DISTRITO 4 - IZTAPALAPA

Municipio: COYOACAN

Calle: CALZ DEL HUESO

No. Exterior: 1100

No. Interior: NA

Colonia ó Localidad: COLONIA VILLA QUIETUD

C.P.: 04960

Lugar Exacto del Evento: UAM XOCHIMILCO

Referencias: UAM XOCHIMILCO

Ultima modificación: alexis.dominguez.ext4

Hora modificación: 25/04/2024 22:36:07

De igual forma, los sujetos obligados incoados al dar respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad manifestaron por cuanto hace a los hechos materia del presente apartado lo siguiente:

- Señalaron como un hecho público y notorio que el pasado 25 de abril de 2024, el otrora candidato acudió a las instalaciones de la Universidad Autónoma Metropolitana, campus Xochimilco.
- Manifestaron el haber recibido una invitación, propuesta por la Universidad Autónoma Metropolitana, campus Xochimilco.

Así las cosas, no se trata de un hecho controvertido ni es objeto de prueba la realización del evento denunciado y su asistencia del entonces candidato, porque así fue reconocido por los sujetos incoados⁷, el cual fue celebrado el 25 de abril de 2024 en las instalaciones de la Universidad Autónoma Metropolitana, campus Xochimilco, ubicada en la alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, el cual fue registrado en el SIF en la agenda de eventos del otrora candidato.

⁷ Conforme al artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será** el derecho, los hechos notorios o imposibles, **ni aquéllos que hayan sido reconocidos**, siendo que la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización de este Instituto y el Consejo General **podrán invocar los hechos notorios** aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso.

3.3 Si el evento denunciado se encuentra en el supuesto referido en el oficio INE/UTF/DRN/18623/2023.

El presente apartado versará si al evento en comento le es aplicable lo establecido en el oficio INE/UTF/DRN/18623/2023 y por tanto, no se actualiza la obligación por parte de los sujetos incoados de reconocer algún gasto inherente al mismo.

Al respecto, una vez recibido el escrito de queja, la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve:

En este contexto, derivado del análisis al evento denunciado en el escrito de queja, y derivado de los elementos probatorios aportados por el quejoso, consistente en imágenes y enlaces de internet alusivos al evento en comento, la línea de investigación se dirigió a la Oficialía Electoral para solicitarle que certificara el contenido de las direcciones de internet y publicaciones realizadas en las redes sociales de Facebook e Instagram siguientes:

ID	Fecha de publicación	Dirección Electrónica
1	26/04/2024	https://www.jornada.com.mx/noticia/2024/04/26/politica/maynez-no-se-arrepiente-de-visitar-la-uam-xochimilco-4668
2	25/04/2024	https://www.instagram.com/s/aGlnaGxpZ2h0OjE4MDMyNTUxMzU0ODU2ODA0?story_media_id=3354332500028067605_4653939758&igsh=NXR2cWo0NWdtbGFp
3	25/04/2024	https://www.youtube.com/watch?v=mJfYBnVXd9w
4	26/04/2024	https://www.elimparcial.com/mexico/2024/04/27/maynez-experiencia-en-uam-xochimilco-fue-extraordinariamente-bien/
5	26/04/2024	https://www.facebook.com/share/p/PDK8Q6FGiNQjCJx/?mibextid=oFDknk

Por lo anterior, mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/516/2024, la Dirección del Secretariado hizo constar la existencia y contenido de las direcciones de internet y publicaciones solicitadas, que, en su parte conducente refieren lo siguiente:

“(…)

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y CONTENIDO DE CINCO (5) PÁGINAS DE INTERNET, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL SEÑALADO AL RUBRO.

(…)

1. <https://www.jornada.com.mx/noticia/2024/04/26/politica/maynez-no-se-arrepiente-de-visitar-la-uam-xochimilco-4668>



Se da fe que la página de internet pertenece a “**La Jornada**” , en la que se visualiza una nota periodística, donde se percibe cintillo en la parte superior con las siguientes referencias: “martes 21 de mayo 2024”, “ Ciudad de México”, “31.79 °C- nubes dispersas” y 16.5668 |18.0098”. Con el siguiente título y/o encabezado que a la letra anuncia:

“ *Máynez no se arrepiente de visitar la UAM Xochimilco*”

(...)

2. https://www.instagram.com/s/aGinaGxpZ2h00JE4MDMyNTUxMzU0ODU2ODA0?story_media_id=3354332500028067605_4653939758&igsh=NXR2cWo0NWdtbGFp



Se precisa que la liga electrónica corresponde a la página de la red social denominada "Instagram", la cual despliega una compilación de videos que forman parte de lo que denominan y/o llaman "Reels" o historias, una herramienta propia de esta plataforma social que permite a los usuarios crear videos cortos, los cuales cuentan con las siguientes referencias: "Universidades", "11 sem", "(icono) Ver traducción", "De vuelta a casa" e "ITESO", en ellos destaca o protagoniza dichos videos, una persona de género masculino, tez morena, complexión delgada, cabello corto oscuro, con barba y bigote, quien se encuentra presente en distintos lugares y evento, conviviendo con distintas personas de ambos géneros.

(...)



El vínculo electrónico pertenece a la página denominada: "YouTube", corresponde a un (1) video con duración de dos minutos y diecinueve segundos (00:02:19), se encuentra alojado en la cuenta del usuario "El Universal", el cual se titula: "Abuchean a Álvarez Máynez en la UAM Xochimilco" y las referencias: "5.29M subscribers", "Subscribe", "(icono) Like", "(icono)", "(icono) Share", "(icono) Thanks" "119K views 3 weeks ago #ÁlvarezMáynez #MovimientoCiudadano #UAMXochimilco" y "Jorge Álvarez Máynez visitó esta tarde el plantel de la Universidad Autónoma Metropolitana Xochimilco en donde tendría un encuentro con jóvenes; sin embargo, fue recibido con gritos de "¡fuera, fuera!" e incluso una docena de pancartas en su contra ...more", imagen en donde se visualiza a una persona del género masculino, tez morena, complexión delgada, cabello corto oscuro, barba y bigote, vistiendo una camisa blanca, y pantalón oscuro, se puede apreciar a leer lo siguiente: * "NO ME VOY": ÁLVAREZ MÁYNEZ".

(...)

4. <https://www.elimparcial.com/mexico/2024/04/27/mayne-experiencia-en-uam-xochimilco-fue-extraordinariamente-bien/>



Se da fe que la página de internet pertenece a "EL IMPARCIAL", en la que se visualiza una nota periodística, donde se percibe cintillo en la parte superior con las siguientes referencias: "(icono) Edición México", "(icono)", "(icono)", "CDMX", "Edo. México", "Guadalajara", , "Monterrey", "Estados", "Columnas", "Revistas", "Más" y "Suscríbete". Con el siguiente título y subtítulo que a la letra anuncia:

"Máynez: Experiencia en UAM Xochimilco fue "extraordinariamente bien" "Jorge Álvarez Máynez, candidato de Movimiento Ciudadano, enfrenta abucheos en la UAM Xochimilco. A pesar de ello, afirma que su visita fue positiva."

(...)

5. <https://www.facebook.com/MovCiudadanoMX/posts/pfbid0HnJtQdN3pQaaTiZds83xbwFkJYx4mKNggCdsiAJEeFi2hQdwpadRR59JtzfPVhYAI>



*Se advierte que la liga electrónica pertenece a la red social denominada “facebook”, de la cuenta de usuaria de nombre “**Movimiento Ciudadano**”, acompañado de una imagen seccionada, en donde se aprecia un fondo naranja y la silueta de un águila, así como la siguiente referencia: “está con Jorge Álvarez Máynez.”, “25 de abril a las 7:45 p.m y la siguiente publicación:*

“El ÚNICO candidato presidencial que dialoga de frente con las y los jóvenes, sin montaje, sin censura. Hoy en la UAM Xochimilco, Jorge Álvarez Máynez demostró que sí es posible hacer política de manera diferente y con propuestas. El México Nuevo va en serio. Gracias a las y los estudiantes de la UAMXochimilco.”

(...)”

Por lo anterior, esta autoridad procedió a emplazar al partido Movimiento Ciudadano y a su otrora candidato a la Presidencia de la República, Jorge Álvarez Máynez, quienes fueron coincidentes en manifestar lo siguiente:

- Que el entonces candidato de Movimiento Ciudadano a la Presidencia de la República, si acudió a las instalaciones de la Universidad Autónoma Metropolitana, campus Xochimilco, tal y como se podía corroborar con la agenda de eventos de dicho candidato.
- Como prueba idónea para acreditar que se trata de una invitación expresa, se presentó la invitación realizada por la institución educativa, la cual es visible a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1102/2024**



SX.257.2024

10 de abril de 2024

Mtro. Jorge Álvarez Máynez
Candidato a la Presidencia de la República por
parte del partido político Movimiento Ciudadano
Presente

Asunto: Invitación participación UAM-Xochimilco.

Estimado Mtro. Álvarez:

La Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco, a través de las consejeras y consejeros académicos de esta Casa de estudios, le hacen una cordial invitación a participar en el *Diálogo abierto con estudiantes de esta casa de estudios*.

Al respecto le comento que se les brindará a las consejeras y consejeros académicos de esta Unidad, el apoyo logístico para llevar a cabo dicho evento. Será un honor contar con su participación.

Aprovecho para enviarle un cordial saludo y agradezco de antemano su participación.

A t e n t a m e n t e
Casa abierta al tiempo

Dra. María Angélica Buendía Espinosa
Secretaría de la Unidad Xochimilco

c.c.p. Ulises Morales Sánchez, Representante del alumnado del Departamento de Producción Económica. DCSH.
Silvia Verde García, Representante del alumnado del Departamento de Educación y Comunicación. DCSH.
Lina Scarlet Zamora González, Representante Suplente del alumnado del Departamento de Política y Cultura. DCSH.
Joselyn Monserrat Luna Cruz, Representante Suplente del alumnado del Departamento de Relaciones Sociales. DCSH.
Mtro. Sergio Gustavo Astorga González, Representante del alumnado del Departamento de Relaciones Sociales. DCSH.

Secretaría de la Unidad
Calzada del Hueso 1100, edificio A, 3er piso, Col. Villa Quietud, Alcaldía Coyoacán,
C.P. 04960, Ciudad de México Tel.: 555483-7035 y 7036
www.xoc.uam.mx secretaria@correo.xoc.uam.mx

- Lo denunciado es un ejercicio que se realiza con las y los diversos actores políticos que encabezan una candidatura a la Presidencia de la República, por lo que la casa de estudios provee de las mismas condiciones de hecho y derecho a los invitados, sin que pueda actualizarse beneficio alguno o trato

diferenciado a las candidaturas que pudiere dar pie a una investigación por parte de las autoridades electorales.

- Que ni el partido Movimiento Ciudadano ni el otrora candidato fueron omisos en reportar en la agenda de eventos del SIF, y que, al tratarse de una invitación, no se erogó el gasto señalado por el quejoso con motivo de la realización y organización del evento.

Cabe señalarse que esta autoridad, en observancia al principio de exhaustividad procesal, requirió a la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco a efecto de que proporcionara información referente al evento materia de investigación, por lo que en respuesta a lo solicitado, dicha institución académica informó que:

- Que el evento celebrado el 25 de abril de 2024, en las instalaciones del Centro Cultural UAM Xochimilco, se llevó a cabo, en virtud de que el alumnado integrante del Consejo Académico de dicha institución solicitó el mismo a las autoridades escolares competentes.
- Que las representaciones estudiantiles, integrantes del Consejo Académico de la Universidad Autónoma Metropolitana, fueron quienes solicitaron el apoyo para realizar la invitación a las entonces candidaturas presidenciales, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, Ing. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y el Mtro. Jorge Álvarez Máynez, con el fin de exponer las propuestas ante los alumnos de dicha universidad.
- Que la Universidad Autónoma de Xochimilco Unidad Xochimilco, a través de las consejerías académicas invitó a las entonces tres candidaturas presidenciales, a participar en el *“Diálogo abierto con estudiantes de esta casa de estudios”*, para lo cual remitió los oficios de invitación respectivos.
- Que el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el entonces candidato, Jorge Álvarez Máynez, mediante escrito sin número, aceptó la invitación realizada por dicha casa de estudios.
- Que la Universidad Autónoma Metropolitana, mediante la Secretaría de la Unidad Xochimilco y diversas áreas de dicho campus, brindaron el apoyo logístico para la organización del evento, las cuales se enlistan a continuación: Jefatura de la Oficina Técnica de Consejo Académico, Unidad

Interna de Protección Civil UAM-X, Coordinación de Extensión Universitaria y Difusión Cultural, Coordinación de Servicios Generales, Coordinación de Espacios Físicos, Jefatura de la sección de vigilancia, Jefatura de la Sección de Servicios Médicos, Coordinación de Servicios de cómputo, Coordinación de Sistemas Escolares.

- Que el evento “Diálogos con la comunidad UAM-X”, al ser realizado con el apoyo logístico de las diversas áreas de la Unidad Xochimilco, no hubo contratación externa sobre la prestación de bienes y/o servicios para el evento.

Por lo anterior, siguiendo con la línea de investigación, se requirió a la Dirección de Auditoría si los perfiles y publicaciones denunciadas realizadas desde el perfil del otrora candidato han sido objeto de monitoreo de redes sociales e internet, y si el evento denunciado realizado el 25 de abril de 2024 en la Universidad Autónoma Metropolitana, campus Xochimilco fue objeto de visita de verificación por parte de esta autoridad.

Al respecto, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado informando lo siguiente:

- Los candidatos reportan los perfiles que usarán durante el proceso electoral, los cuales pueden ser consultados en la página <https://candidaturas.ine.mx/>, y en el caso del otrora candidato a la Presidencia de la República Jorge Álvarez Máynez, se advierte que registró las siguientes redes sociales:
 - <https://www.facebook.com/AlvarezMaynez>
 - <https://twitter.com/AlvarezMaynez>
 - <https://www.instagram.com/alvarezmaynez/>
 - <https://www.youtube.com/@AlvarezMaynez>
 - <https://www.tiktok.com/@alvarezmaynez>
- Dichas redes sociales fueron objeto de monitoreo de conformidad con el Manual de procedimientos de campo de la Dirección de Auditoría.
- Las direcciones electrónicas denunciadas corresponden a un evento registrado como *no oneroso*, mismo que fue organizado por la Universidad Autónoma Metropolitana, campus Xochimilco, el día 25 de abril del presente

año, en el marco de un evento denominado “*PLATICA CON ALUMNOS DE LA UAM XOCHIMILCO*”; por lo anterior, se encuentra dentro del supuesto señalado en el oficio INE/UTF/DRN/18623/2023⁸, por tanto, no existe la obligación de reconocer algún gasto inherente a eventos, en cuanto a su realización o difusión en redes sociales o notas periodísticas.

- El evento no fue objeto de visita de verificación; no obstante, las páginas correspondientes a las redes sociales del otrora candidato incoado Jorge Álvarez Máynez, sí fueron objeto de monitoreo; sin embargo, se consideró que no existen hallazgos de gasto derivado de la organización de dicho evento.
- El evento fue reportado en la Agenda de Eventos, con el Identificador 00423, el cual fue catalogado como no oneroso, de fecha 25 de abril del 2024, con el estatus de “Realizado”.

A mayor abundamiento respecto a lo informado por la Dirección de Auditoría, se procedió a consultar el oficio INE/UTF/DRN/18623/2023⁹, de cuyo contenido se desprende que a través de dicho documento se respondió la consulta realizada por el Contralor General del Comité Directivo Estatal de Puebla del Partido Revolucionario Institucional, tal y como se transcribe a continuación:

“(…)

CONSULTA

Primera. - Durante las campañas electorales, es común que candidatos (as) son invitados por organizaciones, asociaciones, universidades etc., a diversas reuniones de carácter privado, las cuales se reportan en la agenda de eventos, como "eventos privados" y "no onerosos", en los cuales no se ejerce ni un gasto por parte del candidato (a) y/o partido político y/o coalición. Sin embargo, estas agrupaciones y/o asociaciones en sus perfiles de redes

⁸ Oficio de fecha 15 de diciembre de 2023, por el que se responde el diverso CDE/CG-013/2023 por medio del cual el Contralor General del Comité Directivo Estatal de Puebla del Partido Revolucionario Institucional formuló una consulta respecto a los eventos registrados como "eventos privados" y "no onerosos", en los cuales no se ejerce ni un gasto por parte del candidato (a) y/o partido político y/o coalición.

⁹ Visible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/163866/146-Resp-C-PRI-Pue-Eventos-Privados-Deslinde.pdf>

sociales, hacen referencia tales reuniones y resaltan el nombre del candidato (a), así como también los medios de comunicación efectúa lo propio.

*Por lo que la consulta versa en lo siguiente: ¿Estos eventos deben ser considerados por los partidos políticos en su rendición de cuentas expuesta en los Informes de Campaña correspondientes, **aun cuando dichos egresos no hayan sido sufragados por los partidos políticos**, coaliciones, precandidatos o candidatos, **sino por las organizaciones, asociaciones, universidades**, etc.; mismas que **emiten la invitación** a los precandidatos o candidatos, y en los cuales no se exhibe o distribuye propaganda alguna; destacando que dichos eventos **tienen la característica de ser privadas y para conocer sus propuestas** con el fin de robustecer su decisión al votar en un proceso electoral?*

(...)

*De conformidad con el marco normativo antes expuesto, respecto a su primer cuestionamiento se hace de su conocimiento que los eventos organizados por terceras personas y que son registrados en la agenda de los candidatos como eventos privados y no onerosos, en los cuales no se ejerce gasto por parte del partido y/o del candidato, sino que los costos de la realización de estos son sufragados por el ente organizador y en los cuales, si no se exhibe o distribuye propaganda electoral alguna, **no existe la obligación de reconocer algún gasto inherente a ellos, en cuanto a su realización o difusión en redes sociales o notas periodísticas.***

*Al respecto, la Sala Especializada estableció en la sentencia identificada con el número SREPSD-5/2016, que este tipo de actos privados **no se encuentran dirigidos al electorado en general**, como sí sucede en eventos de campaña, debates organizados por la autoridad electoral o por medios masivos de comunicación; esto es, los eventos de carácter privado **están dirigidos a una asociación de personas que guardan intereses comunes** y que gozan de la libertad de reunirse e invitar a escuchar propuestas de candidatos que estimen guardan interés para su agrupación. Adicionalmente, fijó diversos criterios respecto a la celebración de eventos privados:*

✓ *No existe en la norma electoral tanto local como federal, alguna regulación específica sobre reuniones, eventos, actos, concentraciones, etcétera, de carácter privado, durante la etapa de campaña.*

✓ **No existe alguna restricción expresa** en materia del derecho de reunión, prevista en la Constitución Federal, o la legislación federal o local electoral, para los eventos de carácter privado durante la campaña.

✓ Los actos privados, como es el que ocurre en el particular, **se tratan de eventos cerrados**, sin la participación de medios de comunicación, dirigidos a una asociación de personas que guardan intereses comunes, y que gozan de la libertad de reunirse e invitar a escuchar propuestas de candidatos que estimen guardan interés para su agrupación.

✓ En este tenor, el principio de equidad en la contienda no se ve trastocado, ya que **el evento privado no trasciende al electorado en general**, como si sucede en los debates públicos, donde se debe privilegiar el equilibrio en la exposición de ideas y el debate público.

*Derivado de lo anterior, si bien es cierto que dicha conducta no atenta contra los principios rectores en materia de fiscalización, es importante mencionar que los sujetos obligados contemplen lo establecido en el artículo 143 Bis del RF, pues **están obligados a registrar los eventos a través del SIF en el módulo de agenda de eventos** en los plazos para el registro y cancelación de eventos, el cumplimiento de dicha obligación permite una fiscalización oportuna de las campañas electorales, por lo que el registro de los eventos fuera de plazo es en todos los casos una falta que debe de valorarse en función del daño directo que causa a los bienes jurídicos tutelados.*

(...)"

[Énfasis añadido]

Bajo esta tesitura, como resultado de la valoración de los elementos probatorios ofrecidos por el denunciante, en concatenación con las diligencias realizadas durante la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, así como lo informado por la Dirección de Auditoría, se desprende que el evento denunciado se encuentra dentro de la hipótesis prevista en el oficio INE/UTF/DRN/18623/2023 y en consecuencia, los sujetos incoados no tienen la obligación de reconocer algún

gasto inherente en cuanto a la realización del evento denunciado o su difusión en redes sociales o notas periodísticas.

Lo anterior conforme a lo siguiente:

- Los sujetos incoados fueron coincidentes en manifestar que el entonces candidato de Movimiento Ciudadano a la Presidencia de la República acudió a las instalaciones de la Universidad Autónoma Metropolitana, campus Xochimilco, a través de una invitación realizada por dicha universidad, sin erogarse recurso alguno.
- El apoderado legal de la Universidad Autónoma Metropolitana manifestó que el evento se llevó a cabo por solicitud de integrantes del Consejo Académico de la Universidad Autónoma Metropolitana, quienes solicitaron el apoyo para realizar la invitación a las entonces candidaturas presidenciales, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, Ing. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y el **Mtro. Jorge Álvarez Máynez**, con el fin de exponer las propuestas ante los alumnos de dicha universidad.
- Que la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco, a través de las consejerías académicos invitó a las entonces tres candidaturas presidenciales, a participar en el “*Diálogo abierto con estudiantes de esta casa de estudios*”, para lo cual remitió los oficios de invitación respectivos.
- La Dirección de Auditoría informó que el evento fue reportado en la Agenda de Eventos, con el Identificador 00423, el cual fue catalogado como no oneroso, de fecha 25 de abril del 2024, con el estatus de “Realizado”.

Respecto a este último punto, resulta importante señalar que si bien dicho evento fue registrado en la agenda de eventos como “Público”, lo cierto es que el evento en comento fue realizado dentro de las instalaciones de la propia Universidad Autónoma Metropolitana, campus Xochimilco (tal y como lo señaló el quejoso en su escrito de denuncia), el cual conforme a lo manifestado por el apoderado legal de la citada institución educativa, se realizó el programa “*Diálogo abierto con estudiantes de esta casa de estudios*” a solicitud de integrantes del Consejo Académico de dicha Universidad, dirigido a los alumnos de dicha institución, por lo que su representada dispuso de sus propias instalaciones para llevar a cabo dicho programa, por lo cual **se trató de un evento privado, y por lo tanto, conforme a lo informado por la Dirección de Auditoría, le es aplicable lo establecido en el oficio INE/UTF/DRN/18623/2023.**

A mayor abundamiento, de la valoración conjunta de los elementos probatorios puesto a la vista, esta autoridad tiene en cuenta que en la configuración de infracciones normativas que deban ser sancionadas, se integran por diversos elementos que la propia legislación exige, como contenido necesario para la protección del bien jurídico tutelado (transparencia y rendición de cuentas), tales requisitos se rigen en su unidad por la prelación lógica de los elementos, que conforman un componente indisoluble, de tal forma que la falta de alguno de sus requisitos imposibilitan su integración y, en consecuencia, impiden su existencia en la esfera jurídica.

Lo anterior, se colige a partir del criterio aprobado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ***Jurisprudencia 124/2018. NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR***; que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito.

En efecto, como se determina que ocurrió, la manifestación de las ideas siempre se exteriorizan en un continente y un contenido, el continente es la manera o forma externa que reviste esa manifestación, es el modo, las cualidades exteriores de la manifestación; en cambio el contenido, consiste en las ideas directrices que rige el tema que se exterioriza en la manifestación, por tanto, para el análisis normativo de las ideas vertidas en el evento en el que participó el otrora candidato, esta autoridad fiscalizadora, tiene en cuenta estos dos elementos fundamentales.

Así las cosas, es preciso señalar que las circunstancias propias de la contienda electoral propician la interacción de las candidaturas con la ciudadanía (electorado), sin que ello sea *per se* un ilícito. Menos aún la participación de las y los contendientes en espacios de convivencia social y/o informativos, con lo fue en la especie un espacio académico, ya que se contextualiza en el ejercicio de la libertad de expresión, crítica y réplica entre el estudiantado y comunidad universitaria con la candidatura, pues considerar lo contrario, se caería en el caso exorbitante que cualquier contacto o manifestación de ideas ante un grupo de personas debe ser en extremo sancionado.

En consecuencia, de las consideraciones expuestas, esta autoridad electoral concluye que no existen elementos que configuren conducta infractora alguna de lo establecido en los preceptos 25, numeral 1, incisos i) y n); 54 numeral 1, 76, numeral 3, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127, 223, numeral 6, inciso b) del Reglamento de Fiscalización; por lo que el procedimiento de mérito debe declararse **infundado** respecto de los hechos analizados en el presente apartado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del partido Movimiento Ciudadano, así como de su otrora candidato a la Presidencia de la República, Jorge Álvarez Máynez, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los Partidos Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y Jorge Álvarez Máynez, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1102/2024**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio relacionado con la omisión de iniciar un procedimiento oficio o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por falta de respuesta a los requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**